

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecución No. 2021 – 15

Demandante: Servicios Vivir S.A.S.

Demandado: Seguros del Estado S.A.

Ingresa el presente proceso al despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda; empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que surja el ejercicio de la acción coactiva, es menester que el documento que la soporta contenga una obligación, clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o su causante por ser solo a este al cual la ley le asigna la virtud de prestar mérito ejecutivo.

Y si se trata de facturas cambiarias los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, les acomoda unos requisitos adicionales. Específicamente la primera norma citada enseña: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Y previene que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. ...”* Y que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”* (Subraya el despacho).

En el presente caso, se observa que la sociedad ejecutante Servicios Vivir S.A.S. pretende obtener el pago forzado de varias facturas de venta de servicios de salud prestados a Seguros del Estado S.A., según se lee en el cuerpo de la demanda, pero sin acreditar con la respectiva constancia impresa en los documentos aportados que son los “originales” tal como lo exige la legislación comercial arriba reseñada para este efecto.

A lo anterior se agrega que tampoco se demuestra la “prestación del servicio”, pues no se aporta acta o cualquier otro documento que así lo acredite, para que se pudiera librar

las facturas con posterioridad como lo exige la codificación mercantil arriba transcrita.

Y es que, además, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que podrá ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, exigiéndose en todo caso para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Conforme el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esos datos son relevantes tratándose de este tipo de títulos valores, porque allí aparecen enlistados como requisitos de su esencia, que por tanto, deben brotar de la simple lectura de tales documentos sin que sea necesario esforzarse o hacer suposiciones para hallarlos consignados en el documento materia de ejecución.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizando en sede constitucional el anterior criterio, lo avaló, aduciendo que no es antojadizo ni caprichoso sostener que *“(...) es clara la ley en cuanto solo admite como señal de recibido tres posibilidades: a) fecha, b) nombre o identificación o c) firma, no pudiéndose suplir con cualquier frase o mención diferente a las que exige la ley. como equivocadamente lo estima el a quo, y menos con prueba recaudada al interior de este proceso, pues los requisitos de los títulos valores deben reposar en él, sin posibilidad de completarse posteriormente...”*

Lo esbozado permite concluir que el(los) precitado(s) documento(s) carece(n) de la connotación jurídica de “facturas cambiarias” que el legislador mercantil le otorgó y, por ende, no existe obligación a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1°.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Servicios Vivir S.A.S. contra Seguros del Estado S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la apoderada de la sociedad ejecutante sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

3°.- De conformidad con el poder allegado, se tiene y reconoce a la abogada Giselle Katherine Gómez Castilla como apoderada judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

(E. 2021-15)